

APUNTES EN RELACION AL INCISO TRES DEL TEMA IV

ANTECEDENTES

La actuación de los Escribanos y Notarios, desde sus orígenes ha estado vinculada con la parte fiscal, en ocasiones prohibiendo el otorgamiento de las escrituras, en otras obligando a proporcionar avisos, formular liquidaciones y aun recaudar los impuestos, bajo sanciones de orden económico, privación de la libertad o pérdida del oficio.

En el interesante compendio de contratos públicos, recopilado por don Pedro Melgarejo en Madrid en 1720 entre las prohibiciones a los escribanos cita:

"Que no se otorgue escritura, por donde vna, o más personas, pongan bienes en cabeza de otro, en perjuizio de la Real Hazienda, o en fraude de las leyes, administración de la justicia, o en daño de tercero, y de los hechos se de noticia a la Justicia dentro de quinze días; pena de privación, y otros. (Al margen L 13 Título I, libro 5. Recopilación.)

En la República Mexicana el Impuesto del Timbre, con el que siempre hemos tenido que ver los Notarios tomó nacimiento bajo el nombre de "Ramo del Papel Sellado", los antecedentes históricos se encuentran ampliamente relatados en la obra del señor licenciado Manuel Yáñez Ruiz intitulada "El Problema Fiscal en las Distintas Etapas de Nuestra Organización Política", en obvio de tiempo para dar una idea breve tomamos los siguientes datos:

El año de 1638, Felipe IV, en Real Cédula fechada en Madrid el 28 de diciembre, ordenó que desde el día 1.º de enero de 1640, empezara a hacerse uso de papel sellado a semejanza del existente en España.

De esta Real Cédula, se formó después la Ley 18, Título 23, libro 8o. de la Recopilación de Indias.

Conforme a esa Real Cédula, se ordenó que no se pudiera redactar ninguna escritura, ni instrumento público, ni despacho, sino en papel sellado, sin que esto implicara modificar las demás solemnidades exigidas en los documentos e instrumentos públicos, en la inteligencia de que, no podían tener efecto ni valor alguno, ni presentarse, ni admitirse, ni dar ningún título, ni derecho a las partes si no se hacían en esa clase de papel.

Al implantarse este ramo, se establecieron cuatro sellos diferentes:

El sello segundo, debería utilizarse como primer pliego de todos los instrumentos de escrituras, testimonios y contratos de cualquier género.

(1870) En las últimas disposiciones sobre papel sellado, había ido perdiendo su característica inicial, que consistía en que era papel oficial en que debería hacerse constar los contratos, para que hubiera una prueba inequívoca de su existencia y de la validez de sus condiciones y se había ido convirtiendo en un impuesto que tomaba en cuenta, el importe de las operaciones, además de los antiguos usos del papel sellado.

"El derecho del timbre, hoy enteramente fiscal, porque el sello puesto en el papel no añade ningún valor, ninguna garantía, a lo que en él esté escrito..."¹⁰

"Los documentos escritos en papel común no pueden ser presentados en juicio ni en la oficina del Registro público y como todo documento que se presente en juicio debe necesariamente registrarse, se sigue que la administración del Registro es la llamada a descubrir las contravenciones."

En cuanto a los puntos del esquema conforme a nuestra actual Legislación, resulta:

1.—Exigencias fiscales previas al otorgamiento del acto jurídico.— El Notario debe revisar los antecedentes o documentos que sirvan de base al otorgamiento del acto jurídico, comprobando que se han pagado los impuestos y derechos y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales correspondientes, bajo su responsabilidad solidaria de cubrir el crédito fiscal, (Codigo Fiscal de la Federación Art. 28 Fr. I) y demás con obligación de consignar la infracción para la imposición de sanciones (Art. 211 y 230) Ley del Timbre 115.

En consecuencia el Notario tiene obligación de cuidar y revisar que los impuestos y derechos causados queden cubiertos no solamente en los actos jurídicos otorgados ante su fé, sino en los que son antecedente inmediato y su omisión da nacimiento a la responsabilidad solidaria del Notario; bajo esta sanción el Estado asegura recobrar impuestos y derechos omitidos por los causantes directamente obligados al pago, —independientemente de tener que abstenerse de dar trámite a tales documentos, la infracción debe consignarse para que se castigue la falta.

Esta obligación de carácter general, contenida en el Código Fiscal Federal entraña una seria y tremenda responsabilidad para los notarios, que si queremos estar a salvo, tendremos que estudiar minuciosamente la multitud de leyes impositivas federales, o sea, que además de profesionales del derecho, en interés del Estado y en el propio, estamos obligados a convertirnos en especialistas de la rama fiscal.

Hay que aclarar que la responsabilidad solidaria no es únicamente de orden económico, según la gravedad de la falta, puede entrañar la pérdida del cargo y la privación de la libertad.

En el orden común, no hay una disposición de carácter general y expresa estableciendo la responsabilidad solidaria de los Notarios, sin embargo estamos sujetos a la imposición de fuertes sanciones, con

responsabilidad subsidiaria en el pago de las multas que se impongan a lo causante por lo que hace al Impuesto de traslación de dominio, y sujetos para su cobro al procedimiento de ejecución fiscal (Ley de Hacienda del Departamento del D. F., art. 461).

De acuerdo con el principio establecido por el Código Fiscal de la Federación, previamente al otorgamiento del acto jurídico, el Notario bajo su personal responsabilidad debe comprobar que los otorgantes han cumplido sus obligaciones fiscales que sirven de antecedente necesario e inmediato llámese herencias, compraventa, cesión, donación, arrendamiento, traslación de dominio etc.

Con ésta responsabilidad genérica, sale sobrando que las leyes impositivas especiales, en particular señalen requisitos o exigencias previas al otorgamiento de los instrumentos notariales, concretándose a prohibir al Notario autorizar definitivamente el acto.

En particular, aunque la Ley no establece como requisito previo, el informe de no adeudos de la Tesorería determinado por el art. 99 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, cuando se operan bienes inmuebles ubicados en nuestra Distrito, y lo vincula a la autorización definitiva del instrumento notarial, dados los problemas y responsabilidades que entrañan para las partes y para el Notario en la practica siempre se solicita previamente.

2.—Exigencias fiscales simultáneas con el otorgamiento del acto jurídico.

El crédito fiscal nace simultáneamente al acto jurídico, conforme al art. 31 del Código Fiscal de la Federación.

Las prestaciones fiscales son exigibles a partir de la fecha señalada por las disposiciones que las establezcan (Art. 32 Código Fiscal de la Federación.) Así la Ley General del Timbre establece 30 días hábiles contados a partir de la fecha del instrumento, e independientemente del día de su firma (Art. 85) el mismo plazo establece la Ley del Impuesto sobre la Renta (art. 130) y la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal en cuanto al impuesto de traslación de dominio, esta última contando a partir de la firma o autorización preventiva.

Como obligaciones simultáneas al otorgamiento del acto jurídico, está la de exigir a las partes proporcionen su número en el Registro Federal de Causantes (Art. 20 del Código Fiscal de la Federación), el que acrediten se encuentran al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta o en su defecto declaren bajo protesta de decir verdad que no lo causan (Art. 222 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y Art. 218 del Reglamento) la presentación de la boleta de agua de las fincas objeto de la operación (Ley de Hacienda art. 644), éstos requisitos pueden satisfacerse posteriormente impidiendo mientras tanto la autorización del instrumento notarial.

3.—Exigencias Fiscales posteriores a la celebración del acto jurídico y que impiden la autorización definitiva del mismo.

Según decíamos, con el acto jurídico nace el crédito fiscal, dis-

poniendo de un plazo conforme a cada ley, para cubrir el impuesto, la falta de pago, una vez transcurrido el plazo impide al Notario autorizar definitivamente el acto y le obliga a ponerle la nota de "No Pasó" (Ley del Notariado art. 43, 45, 47 Ley del Timbre 86, Ley de Hacienda del D. F., 451 y 452).

El Notario está obligado bajo su responsabilidad a fijar la cuota del Impuesto del Timbre que causen las escrituras otorgadas ante su fé (Art. 84) con la facultad de rectificarla o complementarla dentro de los 30 días de plazo que hay para el pago (art. 87).

La Ley del Timbre anterior, establecía, que los documentos no podían tener efecto, ni valor alguno, si no se cubría el impuesto. La Ley actual determina que el derecho que la Ley conceda al documento, no se menoscaba por el hecho de que no esté timbrado, (Art. 115) es decir pagado el impuesto, dado que la misma Ley permite actualmente cubrirlo en efectivo (Art. 101) anteriormente solo podían cubrirse en timbres, que fué lo que dió el nombre a la Ley.

Como regla general la falta de pago de los impuestos federales o locales, impide al Notario autorizar definitivamente el instrumento. (Ley del Timbre art. 86 Ley del Impuesto sobre la Renta 130 y Ley de Hacienda del Distrito Federal 99-451-457-644.)

La violación por parte del Notario a la prohibición de autorizar el instrumento cuando se ha omitido pagar los impuestos, entraña diferentes responsabilidades según la gravedad de la falta:

a).—Responsabilidad solidaria de la que ya hablamos pero conviene agregar que el Sr. Lic. Ernesto Flores Zavala en su obra Finanzas Públicas Mexicanas, aclara que "el término "Solidaridad", tiene significado completamente distinto del que tiene en el derecho privado".

"Lo característico de esta responsabilidad fiscal es:

1o.—Que la Ley la establece cuando un tercero falta al cumplimiento de alguna de sus obligaciones.

2o.—Que no habrá derecho de repetición si paga el responsable solidario, porque no lo estaglece la Ley".

En éste punto discrepamos del Sr. Lic. Ernesto Flores Zavala, ya que si el Notario pagó como obligado solidario, es de justicia que tenga acción para repetir contra el obligado directo y si ese derecho no lo establecen las leyes fiscales, su fundamento está en la Ley común. (Código Civil art.)

- b) Multas.
- c) Suspensión.
- d) Privación del cargo.
- e) Privación de la libertad.

Cabe hacer notar que tratándose de escrituras, la sanción recae solo sobre los Notarios, de acuerdo con el art. 212 Fr. VIII del Código Fiscal de la Federación, salvo que la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados al Notario.

Además de la obligación de cuotizar, recaudar y liquidar el impuesto bajo la responsabilidad personal del Notario, debe formular una serie de avisos, cuyo omisión se encuentra sancionada severamente.

Proporcionar copias.

Dar informes, etc.

El Registrador de la Propiedad y de Comercio tiene similares obligaciones y responsabilidades (art. 28 fr. I) del Código Fiscal de la Federación artículos 458 y 647 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

CONCLUSIONES

1o.—En beneficio del Estado, las Leyes imponen al Notario la obligación de cuotizar, recaudar y liquidar los impuestos, formular avisos, proporcionar informes, bajo la responsabilidad solidaria con los sujetos directos del impuesto y con fuertes sanciones.

2o.—Las obligaciones y responsabilidades del Notario carecen de retribución por parte del Estado.

3o.—Con fundamento en el art. 5o. de la Constitución y 14 del Código Fiscal de la Federación, el Estado debe conceder al Notario una pequeña participación en los Impuestos que recaudan, sino en beneficio personal, en beneficio colectivo del gremio, para cubrir prestaciones sociales de previsión y seguridad de las que estamos privados, —colocados en condiciones inferiores a los demás trabajadores, inclusive los que están al servicio del Estado, no obstante que somos representantes del Poder Ejecutivo Federal y ejercemos la fé pública por delegación del propio Ejecutivo.

4o.—Varios países entre ellos Alemania, Argentina, España, Francia, Italia y el Uruguay, conceden a los Notarios prestaciones para su beneficio social y colectivo, que se traducen en mayor estabilidad, seguridad y respetabilidad de la Institución Notarial, representante del Poder Ejecutivo.